

# Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2025.

## **AUTOS y VISTOS:**

Para redactar los fundamentos de la sentencia recaída en el marco de la presente causa **CPE 687/2022/TO1**, caratulada: “**OÑA, MARTÍN SANTIAGO S/INFRACCIÓN ART. 302**”, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, seguida a **Martín Santiago Oña** (*titular del D.N.I. N° 25.816.742, argentino, de 48 años de edad, nacido el 01/05/1977 en San Pedro, provincia de Buenos Aires, casado en primeras nupcias con Susana Noemí ROSENBERG aunque separado de hecho, de actividad comerciante, hijo de Mario Santiago Oña -f- y de Beatriz Luján Chipolini -v-, con domicilio real en la calle Avenida Sarmiento 775, San Pedro, provincia de Buenos Aires*).

En el juicio intervinieron: por el Ministerio Público Fiscal, la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. Marcela Silvestroni, en representación de la Fiscalía N° 4 del fuero; por la parte querellante (MEDIOS TRES SESENTA S.R.L.) el Sr. Gabriel Alejandro Minici (en calidad de representante de la sociedad), con el patrocinio letrado de los Dres. Alejandro González Nava e Ignacio Francisco Javier Trimarco; y como letrados defensores del acusado el Dr. Francisco García Maañón y la Dra. Camila Guerrero

## **I. RESULTA:**

### **1) Las requisitorias de elevación a juicio.**

En oportunidad de contestar las vistas conferidas en los términos del artículo 346 del C.P.P.N., el representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en la etapa anterior requirió la elevación a juicio respecto de



Martín Santiago OÑA, por considerar que se encontraban reunidos los elementos de prueba suficientes para estimar que el nombrado resultaba responsable del delito previsto por el art. 302 inciso 2º del Código Penal. De igual forma se expidió la parte querellante.

En lo sustancial, los acusadores indicaron que -de acuerdo a las probanzas colectadas durante la instrucción- se habría podido comprobar que el nombrado OÑA -en carácter de apoderado de la empresa de construcción “Proyecto Steel Desarrollos S.R.L”-, en los meses de enero y febrero de 2022 contrató los servicios de publicidad ofrecidos por “Medios Tres Sesenta S.R.L.”, lo cual dio origen al libramiento -con fecha 17/3/2022- de los cheques de pago diferido nos. 55728547, 55728548, 55728549, 55728550, 55728551, 55728552, 55728553, 55728554, 55728555 y 55728556 pertenecientes a la cuenta corriente N° 301-000993/3, del Banco Credicoop, Sucursal Palermo, perteneciente a “Proyecto Steel Desarrollos S.R.L”, para ser pagados, los indicados del primer al quinto término, el día 17/4/2022, en tanto que los restantes, el día 17/5/2022; los cuales al ser presentados al cobro fueron rechazados por la causal "Sin Fondos Suficientes Acreditados en Cuenta".

## **2) La elevación a juicio.**

Una vez formuladas las referidas requisitorias y luego de notificar las conclusiones de aquellas en los términos del art. 349 del Código Procesal Penal de la Nación -C.P.P.N.-, el Juzgado instructor declaró clausurada la instrucción y dispuso la elevación a juicio de las actuaciones, en relación al nombrado y respecto a los hechos por los que fue imputado en los respectivos requerimientos de elevación formulados por los acusadores.



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

## **3) La audiencia de debate.**

De conformidad con lo que surge de las actas respectivas (que se encuentran agregadas en el sistema de gestión judicial lex100), los días 22/10/2025, 5/11/2025, 12/11/2025, 19/11/2025, 27/11/2025, 2/12/2025 y 9/12/2025 se desarrollaron las audiencias de debate oral y público fijadas en el marco de las presentes actuaciones.

En ese sentido, debe recordarse que -durante la jornada de juicio celebrada el día 12/11/2025- la parte querellante solicitó que se amplié la acusación -en los términos del art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación- por la que había sido elevado a juicio oral el imputado Martín Santiago OÑA.

En concreto, el letrado de la querella indicó que el accionar que conforma la plataforma fáctica (que en los requerimientos de elevación a juicio fue encuadrado como constitutivo del delito de libramiento de cheque a sabiendas de su imposibilidad legal de pago, previsto por el art. 302 -inc. 2- del Código Penal), también configuraba el delito de estafa previsto por el art. 172 del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, tal planteo fue rechazado por el Tribunal, al entender que no se configuraban los requisitos excepcionales que habilitan el procedimiento previsto en el art. 381 del C.P.P.N., pues el pedido de ampliación de la acusación no se sustentó en circunstancias novedosas ni, menos aún, que hayan surgido durante el presente juicio oral y público.

## **4) La acusación de la parte querellante durante el debate.**



En su alegato, el letrado representante de la parte querellante sostuvo que, en el debate, se comprobaron los hechos que fueron materia de imputación en el requerimiento de elevación a juicio respecto de OÑA, y que nos encontramos ante un claro caso de libramiento de cheques a sabiendas de que -al tiempo de su presentación- no podrían ser legalmente pagados.

En ese sentido, consideró que la hipótesis acusatoria de esa querella pudo ser claramente probada a partir de los elementos de prueba producidos e incorporados al juicio y, particularmente, hizo referencia a los testimonios recibidos.

En ese sentido, recordó que, en primer lugar, declaró Gabriel Alejandro Minici como titular de “Medios Tres Sesenta S.R.L.” (sociedad querellante en la causa), quien afirmó que fueron contratados por “Proyecto Steel Desarrollos S.R.L.”, representada por Martín Santiago Oña, para prestarle servicios de publicidad a la referida sociedad, de la que el imputado era parte.

Dijo que tal acto de contratación se concretó en las oficinas de Avenida Corrientes 3820 de esta ciudad (en la oficina de “Proyecto Steel Desarrollos S.R.L.”), y que luego de prestarle los servicios de publicidad para los que habían sido contratados y llegado el momento de pagar, el 17/03/2022 el Sr. Oña le manifestó a Minici que no podía cumplir con el pago. Sin perjuicio de eso, Minici agregó que Oña reconoció el trabajo efectuado y el pago que le correspondía a la empresa “Medios Tres Sesenta S.R.L.”, y que -por eso- ese mismo día 17/03/2022 libró los 10 cheques de pago diferido en cuestión, a ser cobrados 2 meses posteriores. Pese a todo, indicó que al momento de cobrarlos la cuenta carecía de fondos suficientes.



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

Asimismo, recordó que la testigo Ana Marcela Kohen (jefa de la sección de oficios y verificaciones del Banco Credicoop) fue muy clara en explicar los elementos sustanciales que tiene que tener un cartular, y afirmó que los 10 cheques librados por Oña reúnen los requisitos legales para ser considerados como tales, que todos ellos podían ser cobrables.

Agregó que la testigo fue clara al indicar que la cuenta en la que fueron librados los cheques fue cerrada luego de que se rechazara el quinto cheque presentado al cobro, debido a que era una política del Banco que, a partir del quinto cheque rechazado, se procedía a cerrar la cuenta. Sin embargo, recordó que la testigo refirió que esto no eximía al librador de los cheques de afrontar su pago, y que -de haber existido fondos- la totalidad de los cheques igualmente podrían haber sido pagados.

A su vez, el letrado de la querella consideró que los testigos de la propia defensa avalaron la hipótesis acusatoria de esa parte.

En primer lugar, destacó el testimonio de José Maximiliano Parma Manzo (empleado de “Proyecto Steel Desarrollos S.R.L.”, que trabajaba -según el mismo dijo- en las oficinas de Avenida Corrientes 3820 de esta Ciudad), quien reconoció que trabajó con el imputado Oña, a quien lo definió como la cara visible y el apoderado de la empresa, que cumplía un rol polifuncional.

Agregó que este testigo indicó haber comenzado a trabajar en la empresa en el año 2021, y que a fines de ese año -entre diciembre de 2021 y enero de 2022- ya empezó a notar que la empresa estaba en una situación de ahogamiento financiero.



A su vez, destacó que Parma Manzo afirmó que Diego Pereyra (socio de Oña y Director de “Proyecto Steel Desarrollos S.R.L.”, quien supuestamente estaba encargado de las finanzas de la sociedad) “desapareció” de una semana para la otra, lo que ocurrió en noviembre de 2021.

Al respecto, el letrado resaltó que el testigo Parma Manzo era un empleado que iba todos los días a la oficina y sabía perfectamente los movimientos de ahí.

En segundo lugar, el letrado de la querella hizo alusión al testimonio de María Rosa Chipolini (tía del imputado Martín Santiago OÑA, y quien también trabajó para “Proyecto Steel Desarrollos S.R.L.”), quien destacó que iba una vez por semana a las oficinas de la empresa a ayudar a su sobrino.

Sostuvo que si bien Chipolini “corrió” las fechas referidas por Parma Manzo respecto a cuándo comenzaron los problemas financieros de “Proyecto Steel Desarrollos S.R.L.”, puesto que la testigo Chipolini dijo que empezó a ver problemas en la empresa a partir de febrero. Sobre ello, el letrado de la querella consideró que aquella afirmación fue efectuada para “ayudar” a su sobrino, y que José Maximiliano Parma Manzo era quien iba todos los días a la oficina, mientras que ella asistía cada tanto, por lo que no tenía la inmediatez del otro testigo.

Por eso, consideró que resultaba verosímil lo manifestado por Parma Manzo, respecto a que cuando la empresa “Proyecto Steel Desarrollos S.R.L.” contrató los servicios de publicidad de “Medios Tres Sesenta S.R.L.”, la sociedad contratante ya enfrentaba serios problemas financieros que impedirían el pago de los servicios contratados.



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

Por último, el Dr. González Nava -en su alegato- hizo referencia al testimonio de Enrique Daniel Paernio (también ofrecido por la defensa), pero mencionó que no tiene mucho para aportar porque ese testigo tomó contacto con “Proyecto Steel Desarrollos S.R.L.” a partir de junio de 2022.

Por otra parte, el letrado de la parte querellante sumó el hecho de que el imputado Martín Santiago Oña era el titular de la empresa “Proyecto Steel Desarrollos S.R.L.”, y consideró que había asociado a aquella a Diego Pereyra, quien habría aportado una suma de 15.000 dólares, convirtiéndose así en socio. Asimismo, mencionó que el imputado Oña también puso como “socio” a su hijo (Santiago Andrés OÑA), mientras él quedaba por el costado. Todo ello, según mencionó, en la “jerga comercial” se lo conoce como poner “prestanombres”, para no quedar involucrado ante eventuales problemas.

En ese sentido, recordó que el imputado Oña tenía una causa penal del año 2016, por administración fraudulenta, en la que se le concedió una suspensión de juicio a prueba (en el año 2022). Así, el letrado de la querella vinculó a la utilización de “prestanombres” con la existencia de aquella causa, toda vez que el hecho de tener una empresa bajo su propio nombre podría llevar a dejar sin efecto la *probation*, por no poder cometer ningún delito durante ese tiempo.

Por su parte, el letrado de la querella remarcó -como elementos probatorios que avalarían su hipótesis- la existencia de los 10 cartulares con sus respectivos formularios de pago rechazado (los cuales, dijo, en ningún momento fueron negados por Oña) y la incorporación del resumen de movimiento de la cuenta de la empresa en la que fueron librados, a partir de los cuales se pudo determinar que la cuenta de la empresa “Proyecto Steel



Desarrollos S.R.L.” jamás registró saldo suficiente para pagar los valores por los cuales se emitieron los cheques, ni cuando fueron emitidos, ni cuando fueron a cobrarse, ni durante el lapso intermedio.

Al respecto, sostuvo que hay dos tipos de cheques: uno común y otro de pago diferido. Indicó que la figura delictiva prevista por el art. 302 - inc. 2º- del Código Penal capta la figura del cheque de pago diferido. Así, sostuvo que los documentos objeto de autos reúnen todas las condiciones que requiere la ley 24.453 para ser considerados como cheques de pago diferido y que, por ello, se cumplieron todos los aspectos del tipo necesario.

Indicó que este delito es considerado “plurifensivo” por su capacidad de dañar el patrimonio, a la vez que también vulnera la confianza pública en el instrumento. En ese sentido, remarcó que -si bien el legislador lo ubicó en el Código Penal dentro de los delitos en los que el objeto protegido es la confianza pública- eso no implica desconocer su plurifensividad.

Así las cosas, la querella sostuvo que la idoneidad de la maniobra está dada por la exterioridad de los documentos, que en este caso conservan todas las características legales del cheque.

Por otro lado, con relación al elemento “a sabiendas”, refirió que el inciso 2º del art. 302 C.P. exige que la entrega del cheque sea efectuada “... *a sabiendas de no poder ser cobrado...*”. Al respecto, señaló que -de los testigos aportados por la propia defensa- quedó claramente probado que ya había un conocimiento de ahogamiento de la empresa y que no se podrían cumplir con los pagos que se habían comprometido hacer -y para lo cual habían contratado- a “Medios Tres Sesenta S.R.L.”.



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

En consecuencia, entendió que la imposibilidad de pago existió en todo momento (al no haber nunca fondos en la cuenta), y que la consumación del delito se dio al omitirse ese pago. En ese sentido, indicó que se trata de un delito consumado, toda vez que el librador debe tener fondos durante toda la vida útil del cheque, independientemente de si el banco cierra o no una cuenta.

Finalmente, a fin de graduar la pena que correspondería asignar a Oña por los hechos imputados, el letrado de la querella entendió que no hay eximentes ni atenuantes de la conducta del imputado. Más bien, señaló como agravante el hecho de haber sido una maniobra calculada. Ello, según indicó, surge de la existencia de antecedentes y de otras denuncias penales por estafa con las que cuenta Oña. Al respecto, si bien sostuvo que rige la presunción de inocencia por no haber ninguna sentencia condenatoria, consideró que no debe dejar de tenerse en cuenta como agravante.

Por todo ello, el letrado de la parte querellante sostuvo que se encuentra debidamente acreditada la autoría y participación del imputado Oña en los hechos que le fueron imputados, esto es, librar cheques a sabiendas de la imposibilidad de pago, por lo que solicitó que se condene al acusado Martín Santiago OÑA a la pena de tres (3) años de ejecución condicional, más la imposición de costas.

## **5) La postura del Ministerio Público Fiscal durante el debate.**

En su alegato, la representante del Ministerio Público Fiscal (la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. Marcela Silvestroni) consideró que había quedado plenamente acreditado en el juicio que Martín Santiago OÑA, en fecha 17/03/2022, libró desde la cuenta del Banco Credicoop N° 301-000993/3 de



titularidad de la firma “Proyecto Steel Desarrollos S.R.L” (empresa de la cual el nombrado era apoderado al momento de los hechos y firmante autorizado en la cuenta corriente), el total de diez (10) cheques de pago diferido; a ser pagados los días 27/04/2022 y 24/05/2022 y por un monto que, sumados entre sí, ascendían a un total de \$ 4.500.000.

Asimismo, sostuvo que había quedado demostrado durante el debate que Oña había entregado tales cheques a Gabriel Minici -testigo y representante de la sociedad querellante en la causa, “Medios Tres Sesenta S.R.L.”- por el pago de una deuda preexistente y que, al ser presentados al cobro, los 10 cartulares fueron rechazados por carecer de fondos suficientes en la cuenta.

Mencionó los diferentes medios de prueba que -a su entender- sirven para acreditar tales hechos; como ser: los mismos cheques en cuestión; un informe del Banco Credicoop, obrante a fs. 51/53; el legajo de la cuenta corriente que fue remitido por el Banco Credicoop; lo atestiguado -bajo juramento- por el propio Gabriel Alejandro Minici; la pericia caligráfica que se efectuó respecto de los cartulares; los dichos del propio imputado en su indagatoria; el informe incorporado por el Banco Credicoop a fs. 142/143; lo declarado por la testigo Kohen y el testigo Fernández, cuya incorporación por lectura fue aprobada por el Tribunal.

De este modo, la representante de la Fiscalía consideró que, a su entender, la conducta que se le atribuye a Martín Santiago Oña podría quedar subsumida en las previsiones del artículo 302 -inciso 1º- del Código Penal, que reprime la entrega de cheques por cualquier concepto a un tercero, sin tener la debida provisión de fondos en la cuenta o autorización expresa para



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

girar en descubierto. Sin embargo, dijo que esa postura resulta jurídicamente errónea para la Fiscalía.

Ello, en virtud de lo previsto por el artículo 6 de la ley de cheques N° 24.552, que establece que los hechos que involucran libramientos de cheques de “pago diferido” sólo pueden ser pasibles de ser encuadradas en las figuras penales previstas por los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 302 del Código Penal, excluyéndose de esta manera al inciso 1°.

Entonces, refirió que cabe preguntarse si la conducta que quedó comprobada en el debate encuadra -o no- en alguno de los demás supuestos del artículo 302 C.P. En ese sentido, destacó que -en el juicio- quedó descartado que pueda darse el inciso 3° de la figura, que refiere a la contraorden de pago; como así también debe descartarse la figura del inciso 4°, que trata el libramiento de cheque en un formulario ajeno, por falta de correlato con los hechos comprobados.

Así, continuó analizando el inciso segundo del artículo 302 C.P., que fue la calificación legal adoptada tanto en el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal, como en el de la querella.

Sobre ello, la representante de la Fiscalía recordó que el inciso 2° del artículo 302 C.P. reprime al “*... que dé en pago o entregue, por cualquier concepto a un tercero un cheque, a sabiendas de que al tiempo de su presentación no podrá legalmente ser pagado*”.

Al respecto, dijo que descripción típica de esa figura contiene un elemento normativo: el hecho de que los cheques no puedan ser “legalmente”



pagados, que habría que comprobar -en el caso concreto- para poder atribuir responsabilidad penal en orden a ese delito.

En ese sentido, la representante de la Fiscalía de juicio trajo a colación doctrina y jurisprudencia, que considera que lo decisivo para tener por acreditado este aspecto es la concurrencia de alguna causa o motivo “legal” que impida el pago de esos cheques.

Señaló como impedimentos legales los siguientes ejemplos: un embargo que recaiga sobre los fondos de la cuenta o una inhibición general de bienes que pese sobre la persona del librador, o que los cheques hayan sido librados con la firma de alguien que no haya sido autorizado, o con la cuenta cerrada.

Destacó que ninguna de estas circunstancias fue acreditada en el presente debate; sino que, por el contrario, se comprobó que la causal del rechazo de los cheques fue la insuficiencia de fondos en la cuenta.

En este sentido, indicó que el impedimento de pago de los cheques en cuestión fue “material” y no “legal”, por lo que la Fiscalía entendió que no se corroboró que los hechos encuadren en el supuesto que prevé el inc. 2º del art. 302 C.P.

Ahora bien, la representante del Ministerio Público Fiscal también merituó una segunda circunstancia con relación al tipo subjetivo de la figura, que es el dolo directo que exige este tipo penal.

Adujo que el tipo exige que, al momento de librar los cheques, se lo haga “a sabiendas” de que algún impedimento legal iba a impedir su cobro.



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

En este sentido, resaltó que esa Fiscalía había generado prueba relacionada con las causas judiciales en las que se lo imputa a Oña, con el fin de acreditar si -eventualmente- habría existido alguna medida cautelar en conocimiento del imputado que pueda influir o haber impedido a Oña a librar los cheques. Sin embargo, llegó a la conclusión de que todas estas causas judiciales incorporadas al expediente (conforme las certificaciones e incorporaciones que se han hecho) son posteriores al libramiento de los cheques, con lo cual no podría verificarse el dolo directo que exige el inciso 2º del art. 302 CP.

En definitiva, por las razones expuestas, la representante de la Fiscalía propició que el Tribunal disponga la absolución del imputado Martín Santiago Oña por atipicidad de la conducta, al no poder ser encuadrada su conducta en ninguna de las modalidades de comisión del delito previsto en art. 302 del Código Penal.

## **6) La defensa material del imputado.**

En primer lugar, cabe recordar que, en oportunidad de prestar declaración indagatoria durante el debate, el imputado Martín Santiago Oña manifestó su voluntad de declarar sobre los hechos que le fueron imputados y contestar preguntas (aunque solo las que le fueran formuladas por la Fiscalía y el Tribunal, no así las de la querella).

En primer lugar, comenzó por relatar su relación con la empresa “Medios Tres Sesenta S.R.L.”. Refirió que un conocido le hizo llegar el contacto de Fernando Mancini (dueño de la productora mencionada, vinculada a proyectos en “Radio La Red”) y refirió que lo contactó por vía



telefónica para contratar sus servicios, a fin de darle publicidad a su empresa, “Proyecto Steel Desarrollos S.R.L.”.

Indicó que estaba junto al Sr. Diego Pereyra (su socio) en San Martín de los Andes al momento del llamado y que la propuesta a la que accedieron, de manera informal, fue al pago mensual de \$200.000 para publicitar a Proyecto Steel Desarrollo SRL, en el programa de radio de lunes a viernes por la noche, y domingos al mediodía.

Señaló que la propuesta formal fue hecha una semana después en Buenos Aires y es en ese momento que conoce al Sr. Fernando Mancini y al Sr. Gabriel Minici, representante de la sociedad querellante en esta causa. Refirió respecto de este último que lo consideraba un actor secundario que escuchaba, mientras que Fernando Mancini hacía las propuestas para promocionar Proyecto Steel. En efecto, dijo que fue Mancini quien propuso que Oña sea la “cara visible” de la empresa en las redes, en su carácter de apoderado, en virtud de su saber técnico del producto que vendían, llamado sistema de Steel Frame. Así las cosas, dijeron que sí a la propuesta y realizaron el primer evento en San Bernardo.

El imputado puntualizó que conoció a la empresa “Medios Tres Sesenta SRL” a través del presente reclamo, toda vez que la relación con Mancini y Minici fue de total informalidad: nunca se plasmó en un papel o contrato, no pasaron presupuestos y jamás se emitió una factura.

Agregó que, dentro de las estrategias de publicidad, les propusieron plotear un vehículo que tenían los de la radio, con el fin de darle mayor difusión a Proyecto Steel. Refirió que Pereyra autorizó a que se hiciera, en la ciudad de San Pedro y viajaron a diferentes lugares.



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

Siguiendo con el relato, Oña dijo que luego de la primera jornada publicitaria, la radio largó una promoción de 6 “destinos” junto con Proyecto Steel Desarrollos SRL, pero refirió que ese esquema de publicidad fue efectuado sin autorización.

Refirió que fue así toda la relación, generando publicidad no pactada sin definir el tema del pago. Aclaró que todos los eventos que se hicieron vía terrestre (en los que se brindaba publicidad) iban por cuenta de la empresa Medios Tres Sesenta y que Proyecto Steel no pagaba nada de eso porque no era parte del trato. Afirmó que no pagaron un hotel 5 estrellas, ni los almuerzos. Aclaró que únicamente cubrieron los gastos del viaje a San Martín de los Andes, por ser una zona en la que Proyecto Steel tenía un buen desarrollo de trabajo y les pareció una buena publicidad para continuar con el desarrollo de la zona. En particular, dijo que cubrieron el pago de los aéreos y la estadía en el hotel.

Luego, Oña señaló que hicieron un evento en un club de la ciudad de San Pedro y que, como para todos los eventos, se requería de su presencia. Aclaró que quien lo solicitaba era Fernando Mancini, pues, a pesar de que la empresa esté a nombre de Gabriel Minici, Oña refirió que con este último no tenía trato para convenir nada.

Mencionó que toda la publicidad contratada para Proyecto Steel surgía a partir de la autorización de su socio Diego Pereyra y que el presupuesto que se acordaba se labraba en el acta de la empresa. Dijo que se estableció que les cobraron \$500.000 y que fueron pagados.

Remarcó que siguieron trabajando con gran vorágine junto con la empresa de publicidad y que organizaron actividades que no habían sido



autorizadas. Indicó que organizaron partidos de fútbol en la casa de Fernando Mancini, en San Miguel, todos los jueves o viernes. Sostuvo que estaban obligados a ir porque, según referían los de la radio, iban a asistir empresarios dispuestos a trabajar con Proyecto Steel, lo cual sostuvo que fue mentira porque nunca ocurrió. Manifestó que con Pereyra lo sintieron como una manera de tener controlado todos los gastos que quisieran hacer publicitariamente.

Así las cosas, el imputado refirió que -un día- le enviaron un video de una publicidad que le habían efectuado en “Crónica” con Chiche Gelblung, en un programa que se hacía los domingos a la mañana y que, a su vez, en la radio cuando hacían pase con “Toti Pasman”. Entendió que todo eso tenía un costo, pero que siempre le decían que no se hiciera problema con el pago.

En ese sentido, continuó manifestando que hubo uno de los programas de San Pedro que no se pudieron hacer por tormenta y que, en consecuencia, se hizo el programa de Radio La Red. Refirió que por ese servicio le cobraron medio día por haber estado programada la fecha, sin darle ningún plazo y exigiendo el pago en efectivo. Indicó que ellos lo asentaron en los libros de la empresa “Proyecto Steel Desarrollos SRL”, pero que nunca recibieron ningún recibo.

Agregó que la empresa de publicidad les programó un viaje a Villa La Angostura, a la cual el imputado dijo que se negó rotundamente. Indicó que se comunicó con su socio Pereyra para decirle que no lo quería hacer porque estaba cansado de que hacía 40 días lo empujen con todo. Tal es así que incluso -señaló- Proyecto Steel tenía una agencia de marketing a la



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

cual los de la radio querían desplazar para tomar toda la publicidad de su empresa. En ese sentido, refirió de manera figurativa que eran “rehenes” del marketing con ellos, situación que no les agradó y los llevó a desistir de pagar los vuelos y la estadía del viaje de Villa La Angostura, al cual se negaron.

En virtud de ello, indicó que hubo un quiebre en la relación comercial, donde la empresa de publicidad comenzó a presionar para pagar las publicidades mensuales. Refirió que las cosas no estaban claras porque no había un papel escrito. Así las cosas, mencionó que su socio Pereyra propuso terminar la relación laboral librando los cheques de conocimiento en la presente causa. Para eso, dijo que 15 días antes de los hechos Diego Pereyra lo autorizó en el Banco Credicoop, para que pueda librar los cheques, ya que él se encontraba en Buenos Aires.

OÑA explicó que iba a Buenos Aires ocasionalmente y había veces que no iba en toda la semana porque viajaba por trabajo. Explicó que tenían trabajo en Mar del Plata, Villa Yacanto (Córdoba), San Martín de los Andes y todo lo que es “Ruta 5”. Señaló que eran lugares que requerían su presencia y que esa era su función en la empresa, seguir de cerca las obras y los proyectos que se estaban haciendo.

Por su parte, mencionó que trabajaban con alrededor de 15 personas, que lo asistían en las compras. Así, volvió a destacar que era Pereyra quien se ocupaba de pagar los hoteles de la gente y en general de todo lo que era la empresa.

Respecto de los cheques objeto de esta causa, relató que, a la hora de emitirlos, Pereyra lo ayudó a confeccionarlos porque él nunca había librado uno. Al entregarlos, refirió que tanto Gabriel Minici como Fernando



Mancini los recibieron de una manera un poco violenta; aunque aclaró que no fue una agresión física, sino verbal.

Continuó destacando que la empresa Proyecto Steel Des. SRL funcionaba con los sueldos al día, abasteciendo obras, que no tenían “rechazos” y que únicamente tenían cuatro clientes descontentos por los retrasos en las obras.

Asimismo, refirió que jamás emitió un cheque sin una orden y así se demuestra en la anotación de las actas. Dijo que, en este caso, emitió los cheques con las fechas y el monto que le indicaron, y que los entregó sin ningún tipo de factura.

Luego, Oña refirió que el miércoles 30 de marzo de 2022, mientras viajaba por “9 de Julio”, se enteró que la empresa se había desfinanciado. Sostuvo que hasta el momento no sabía que “Proyecto Steel” había tenido deudas, por lo que señaló que Pereyra lo traicionó. Más aún, Oña indicó que tenía compromisos morales con todos los clientes que habían confiado en la empresa y salió a dar respuestas porque Pereyra desapareció y se mantuvo incomunicado por aproximadamente 15 días. En definitiva, destacó que al tener buen vínculo con los clientes y ya que muchos se habían resignado a hablar con Pereyra, incluso aquellos que se comunicaban con su socio comenzaron a acudir a Oña.

Por su parte, con relación a estos cheques, manifestó que fue citado por Gabriel Minici en un café de la avenida Rivadavia y Cachimayo, donde lo esperaban seis personas del programa. Aclaró que ninguno de ellos eran los profesionales que formaban parte del mismo. Indicó que fue con el fin de negociar en caso de haber algún problema y que incluso hasta ese



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

momento no se había rechazado ningún cheque. No obstante, dijo que le insistieron para que les entregue su camioneta y que la ponga a nombre de ellos en la escribanía que se encontraba justo en frente del bar. En virtud de ello, Oña mencionó que se levantó de la mesa, tiró el café y salió.

A partir de ese momento, su hijo comenzó a recibir llamadas en las que lo amenazaban con que iba a tener problemas e incluso llamaron para mandar saludos a su madre que estaba sola en San Pedro.

En resumen, el imputado resaltó que emitió los valores por una orden que se encuentra escrita en un acta y que había sido el segundo o tercer cheque que había hecho en su vida. Reiteró que le cobraron con esos cheques una publicidad que no existió.

Tras haber brindado el relato recién descripto, el imputado aceptó contestar preguntas de su defensor y de la Fiscalía.

En consecuencia, a la pregunta de la defensa, respecto a si la empresa Medios Tres Sesenta SRL le cursó alguna notificación de interpelación de pago en algún momento -tanto a él, como a Pereyra, o a la misma empresa-, Oña señaló que desconoce si a Pereyra le mandaron algo, pero que sí puede indicar que un día -entre julio o agosto- llegó una persona notificando la situación que se trata en el presente juicio. Agregó que recuerda que se le acercó un abogado, llamado Gustavo Amato, pero que lo dejó de lado porque no compartía las intenciones con las que se apersonó, toda vez que no buscaba subsanar la situación. De todas formas, indicó que tuvieron una reunión con el abogado y este nunca le mandó ninguna propuesta. Oña resaltó que nunca desconoció lo que sucedió, que simplemente quería



renegociar las deudas y que incluso insistió dos o tres veces para ver de qué manera podían arreglarlo.

Ahora bien, a la pregunta de la defensa en cuanto a si algunas de las conversaciones o intercambio que tuvo con Mancini, Minici o cualquiera de estas personas fue de manera telefónica, el imputado afirmó que la mayoría de las veces. En este sentido, ante la pregunta de la defensa respecto si ese teléfono o esa información se encuentra contenida en algún lado, Oña manifestó que los allanaron por otra causa y se llevaron documentación, libros, computadoras y su teléfono personal.

A la pregunta de la defensa acerca de cómo era su relación con Pereyra y cómo se conocieron, el imputado comenzó por relatar que viene de una empresa familiar de venta de decoración y que él es técnico electromecánico. Continuó mencionando que sus inicios laborales fueron en el rubro de colocación de durlock con una empresa pequeña, hacia el año 2002, en la ciudad de San Pedro. Refirió que trabajó por mucho tiempo junto con la empresa Movistar, a la cual le hacían locales en todo el país. Refirió ser un grupo de trabajo reducido, entre 3 y 4 personas, donde él se encargaba de la ejecución de la obra y del manejo de personal.

Así las cosas, continuó, en el año 2020 -un mes antes de la pandemia- Pereyra se quedó sin trabajo y se contactó con él para proponerle sumarse a la empresa. Destacó que en ese momento tenía 5 o 6 obras y que Pereyra trabajaba en las termoeléctricas de la empresa Siemens, donde se dedicaba a las compras, liquidaciones de personal y -en general- la administración. Indicó que este le ofreció un aporte de 15.000 dólares a fin de ser socio gerente de la empresa y encargarse de manejar las finanzas, mientras



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

que Oña resaltó que continuaría haciéndose cargo de la parte de ejecución. En ese momento, decidió aceptar la propuesta y se contactó con su hijo Santiago Andrés Oña -que, según indicó el imputado, había tenido un intento de suicidio en el 2018 y necesitaba trabajo- con el fin de colocarlo como accionista de la empresa. Así, Oña refirió que lo pusieron como apoderado de la empresa, pero al ser él quien conocía mejor el sistema, lo pusieron como la cara visible de la empresa.

Continuó relatando que vino la pandemia y trajo muchos problemas: inflación, hiperinflación, contratos en pesos. Si bien indicó que a Proyecto Steel le resultó difícil mantener los precios fijados, venían trabajando muy bien y él no notó ningún problema. Aunque destacó que después de la pandemia hubo muchos problemas con los materiales ya que no se fabricaban y lo que quedaba estaba a la venta a un precio desmedido.

Agregó que fueron llamados para hacer un trabajo en la pandemia, alrededor de octubre, en Carlos Casares para construirle una casa a Roberto Fernández -titular de la UTA-. Señaló que, a raíz de esa obra, continuaron haciendo otras por esa zona en virtud de recomendaciones. Asimismo, dijo que fueron llamados para construir casas en Costa Atlántica, Pico La Pampa y finalmente en la Patagonia de la mano de una inmobiliaria. Más aún, destacó que hicieron una clínica de 600 metros cuadrados en Trenque Lauquen para el Dr. Cortina y, en esa línea, crecieron con el desarrollo de obras en Ruta 5 -básicamente en San Martín de los Andes-, la Costa Atlántica -en particular, Necochea y Mar del Plata-, y la zona de Pilar y Escobar en Provincia de Buenos Aires.



Dijo que su función era llevar los planos de obra, impartir órdenes al contratista, responder frente a cualquier consulta, la interlocución con los clientes por los tiempos de la obra y los avances, emitir las certificaciones. Mientras que sostuvo que Diego Pereyra era el encargado de cobrar a los clientes, quienes pasaban por las oficinas de Buenos Aires a pagar o transferían.

A la pregunta de la defensa acerca de la crisis que atravesó la empresa, respecto al tipo de injerencia que esta tuvo en su relación con Pereyra, el imputado respondió que él no lo llamaría crisis. Comenzó manifestando que en octubre/noviembre del 2021, Diego Pereyra le indicó haber estado un poco saturado, a lo que Oña le contestó que había muchos compromisos de los cuales hacerse cargo. En particular, destacó los reclamos de 4 clientes por retrasos en las obras, de los cuales el imputado refirió que él le manifestó a Pereyra que se haría cargo de estos compromisos. Entonces, continuó relatando, Pereyra empezó a ir menos a la empresa, pero igualmente manifestó que el 90% de los días laborales asistía a las oficinas. Más aún, indicó que su socio continuó pagando acopios y firmando contratos con los clientes, hasta el 30 de marzo de 2022.

Refirió que en dicha fecha se generó un quiebre, toda vez que estuvo 15 días sin ubicar a Pereyra. Después, el imputado dijo que lo contactó de forma telefónica y le manifestó que lo iba a ayudar porque quería solucionar las cosas y no quería tener problemas. Así las cosas, sostuvo que comenzaron a trabajar de forma telefónica. En ese momento, le sugirió a Pereyra sumar a Enrique Paernio a la empresa para que lo ayude en suplir temas relacionados con las obras y así poder encargarse de los reclamos de los clientes, a lo que su socio asintió. Continuó relatando que en julio o agosto de



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

2022, Pereyra le dijo que no quería saber más nada y no tenía nada más para darle, sino solamente una camioneta y sus acciones.

En consecuencia, dijo el imputado que pasó a hacerse cargo de la empresa, pagando cosas con esa camioneta que Pereyra le había dado y con otros vehículos que tenía la empresa. Señaló que lo dejó con todo el problema y escrachado por todos lados, toda vez que la gente tenía una cara visible con la cual descargarse. Sobre este aspecto, resaltó que no le importaban los golpes, sino que le importaba tratar de salir de aquella situación, por lo que tomó las acciones de la empresa para que nada se caiga. Refirió que trabajaron de esta manera hasta 2024, haciendo acuerdos, teniendo a 14 personas denunciando y con un mínimo de personal -de 3 o 4 personas- trabajando para la empresa.

En segundo lugar, a la pregunta de la defensa respecto de qué sucedió puntualmente el 30 de marzo de 2022, Oña indicó que aún no sabe lo que pasó con certeza. Mencionó que estaba viajando y lo llamaron de la empresa porque habían ido cuatro clientes. Comentó que tenían como 100 clientes, pero estas 4 personas bastaron para volver locos a los empleados que estaban en las oficinas. Continuó señalando que, al no poder ubicar a Diego Pereyra y no obtener respuesta del imputado por estar viajando en la Ruta 5 sin mucha señal, comenzaron a saquear las oficinas, retirando cosas de valor. Agregó que estos 4 clientes le dijeron a los empleados que eran una empresa fantasma y que no trabajaban, cuando la realidad -según sostuvo Oña- es que la empresa venía haciendo muchos trabajos y esfuerzos.

Continuó relatando que al día siguiente llegó a Buenos Aires y se encontró con pocas personas trabajando y las oficinas saqueadas, incluso por



los mismos empleados. Hasta ese momento, refirió que el único problema fue que Pereyra había tomado un poco de distancia, pero que de todas maneras Oña siguió trabajando enloquecidamente. Más aún, refirió que para febrero entregaron aproximadamente 300 presupuestos, lo cual indicó que es un número poco común en el rubro e incluso las redes demostraban este caudal de trabajo.

A la pregunta de la defensa acerca de qué se refiere cuando dice “saqueos”, Oña manifestó que cuando llegó a la empresa faltaban computadoras de dibujo, cafeteras, herramientas, impresoras, un grupo electrógeno que había y no recuerda que más, pero que eran todas cosas de valor con las que la empresa funcionaba. Indicó que intentó comunicarse con los empleados para saber qué había pasado y la mayoría no le dieron respuesta, que incluso no le atendieron el teléfono cuando nunca tuvo ninguna mala relación con absolutamente nadie.

A la pregunta de la defensa respecto de si le saquearon documentos de la empresa, el imputado respondió que sí. Manifestó que leyendo lo sucedido, entendió que esos 4 clientes le llenaron la cabeza a otros 50 con lo que venían realizando un buen trabajo. Explicó que los clientes, al firmar el contrato, sabían y aceptaban que la obra llevaba su tiempo, en virtud de que necesitaban la aprobación del municipio y del barrio para que las casas se construyeran. Asimismo, destacó que hay una etapa anterior de diseño a raíz de lo que el cliente quería y que eso era lo que el arquitecto luego plasmaba en planos.

Así las cosas, explicó lo sucedido haciendo el paralelismo con una corrida bancaria, en virtud de que 4 personas enloquecieron a 70 aunque



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

la empresa no tenía problemas. Aclaró que tenía problemas como toda empresa que vendió en pesos por la devaluación que hubo en el país, lo que implicaba que la empresa iba a ganar menos, pero que igualmente las cosas se iban a entregar como tantas obras que ya habían sido entregadas.

A la pregunta de la defensa respecto de cuántas oficinas tenía Proyecto Steel, respondió que arrancaron en calle Virasoro 788 (2do piso) en un edificio de oficinas, en el que arrancaron con 3 personas. Luego, indicó que el volumen de trabajo los llevó a trabajar con directores de obras, arquitectos externos que les cobraban por hacer el trabajo y, en consecuencia, sub-alquilaron una oficina más grande de 50 metros cuadrados donde trabajaba una empresa de aires acondicionados. Señaló que, en la nueva sede, sita en Avellaneda 396 (a 5 o 6 cuadras de las otras oficinas), se instalaron los del área de dibujo y venta, mientras que los que trabajaban en obra y administración continuaron en la sede de la calle Virasoro. Agregó que él se instaló más que nada con la parte de obra y que la mayoría de los encuentros con los clientes se hacía por Zoom en ese momento. Luego, continuó mencionando que les quedó chica la nueva oficina porque los que les sub-alquilaban necesitaban el espacio y por eso comenzaron a buscar oficinas. Dijo que en ese momento surgió la oportunidad de aquella situada en la calle Corrientes, la cual fue la última sede. Aclaró que no hicieron el cambio fiscal de domicilio, por lo que el domicilio legal era en calle Virasoro 788 y un tiempo después lo cambiaron a Avenida Corrientes 3820, donde tenían los tornillos y todo el material menor de la obra (destacando que siempre tuvieron un buen volumen de trabajo y de obra).

A la pregunta de la defensa en punto a si alguna de todas esas oficinas sufrió algún registro domiciliario judicial o allanamiento, OÑA



respondió que en la sede de Avellaneda no tiene conocimiento porque ya hacía tiempo no trabajaban ahí, pero que sí en la sede de Virasoro, de Corrientes y en la Ciudad de San Pedro donde tenían un local de exhibición frente a su casa -aclaró que se trataba de una vidriera donde tenían productos nada más-. Asimismo, recordó que en Carlos Casares también, donde tenían un galpón con mercadería por una obra que estaban haciendo en la zona.

A la pregunta de la defensa acerca de si tenía noción o posibilidad de conocer la real capacidad de pago de los cheques que se libraron, el imputado refirió que por el volumen de trabajo y compra de materiales para las obras, sumado a que eran cheques livianos de pagar en comparación a los compromisos mayores que tenían (por ejemplo, indicó que a él le llegaba mucho material que de algún lado se pagaba), nunca dudó que no tuvieran fondos.

A la pregunta de la defensa en relación a qué cantidad de frentes judiciales tuvo que afrontar en estos años y de qué naturaleza, OÑA afirmó que fueron muchos. Indicó que algunos fueron laborales; hay otro que está firmando hace tres años y medio; la causa CCC 022866/2022 en la que el Fiscal postuló el sobreseimiento y el juez revocó pidiendo sus bienes patrimoniales, por lo que hoy trabaja de changas ya que le sacaron todo; asimismo, mencionó haber denunciado amenazas personales de muerte del Sr. Correa; dijo tener sobreseimientos de la jurisdicción de La Pampa donde no consideraron delito todo esto, como también de General Pico. Agregó que cuando comenzó a tener conocimiento de todos los problemas, un estudio de abogados lo empezó a escrachar en redes, por lo que accionó contra ellos y el juez terminó dictaminando en favor de Proyecto Steel. En definitiva, concluyó que siempre puso la cara, estuvo a disposición y quiso incluso salvar



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

a los clientes por sobre la empresa, de la cual alega que ni siquiera era el dueño, por lo que su compromiso moral era más que nada con la gente que sufrió la malversación de fondos de Diego Pereyra.

Ante la mención de la defensa de ciertos nombres para tratar de recordarle ciertas causas judiciales que tuvo que afrontar, Oña mencionó que a partir del nombre Melgarejo Ochoa recuerda que en ese juicio laboral salió absuelto junto con su hijo y que a Pereyra lo declararon culpable; mientras que frente a la mención de la defensa del nombre Tejeda Zambrano, el imputado dijo que ese juicio todavía está en trámite.

A la pregunta de la defensa respecto de si le iniciaron un juicio ejecutivo respecto de los cheques -en particular, si lo intimaron, le hicieron embargo o ejecutar estos títulos de crédito que había librado-, OÑA respondió que respecto de los cheques no.

Por último, a la pregunta de la defensa en relación a su situación personal, el imputado manifestó que hoy en día está un poco mejor. Indicó que, a partir de los problemas con Proyecto Steel, en 2022 arrancó un tratamiento psiquiátrico porque nunca había tenido un problema de esta magnitud. Sostuvo que este es su primer juicio, que no está acostumbrado a estar con abogados y mucho menos con jueces. Agregó que subió 70 kilos a partir de todo esto, que llegó a pesar 190 kilos, que ahora atraviesa un problema de diabetes y que se encuentra haciendo una dieta para tratar de bajar de peso. Refirió que está con mucho miedo, pánico y depresión, e incluso estuvo más de 3 meses en cama. En cuanto a su situación laboral, señaló que está pintando y haciendo trabajos de electricidad. Refirió que está viviendo en la Ciudad de San Pedro con su madre y que está haciendo lo que



se puede con el fin de comer y vivir, como un trabajador informal, lo cual resaltó que a raíz de la recesión el trabajo es bastante escaso.

Ahora bien, a la pregunta de la Fiscalía con relación a cuál fue la fecha en la que Pereyra le comunicó que se va de la empresa, Oña respondió que su socio no le comunicó que se iba de la empresa, sino que se fue de la empresa en marzo y recién hacia fines de abril aproximadamente fue cuando se volvió a comunicar con él. Destacó que entre octubre y diciembre de 2021, Pereyra le hizo un comentario respecto a que estaba cansado.

Agregó que era Pereyra el que manejaba todo el dinero de la empresa y que en ese momento le demostraba que la empresa estaba solvente, ya que los alquileres se pagaban, el material llegaba a las obras y, según su socio le comentaba, a la gente también se le pagaba. En definitiva, sostuvo que no tenía forma de dudar sobre la situación financiera de la empresa.

A la pregunta de la Fiscalía en punto a si cuando empezó a obtener los servicios de marketing lo charló con Pereyra, el imputado manifestó que sí y que, de hecho, la primera charla que tuvo con Minici fue junto a Pereyra. Aclaró que fue por teléfono, en altavoz. Mencionó que a él lo convocaron para ser la cara visible y ser quien lleve la venta adelante, lo cual no le pareció mal porque conocía bien el sistema de Steel Frame que vendían en ese momento. Refirió que este producto consiste en casas de acero, de un sistema americano del cual no había mucha información y que él dictaba cursos sobre este tema desde al año 2008, por lo que contaba con mucho conocimiento del sistema.

A la pregunta de la Fiscalía acerca de si fue una decisión conjunta con Pereyra la de hacer las intervenciones en la radio, Oña afirmó



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

que él fue quien accedió a la cuestión de su imagen y Pereyra quien autorizó el tema financiero.

A la pregunta de la Fiscalía con relación a si en aquel momento tenían conocimiento de alguna causa judicial o algún inconveniente judicial relacionado a él o a la empresa, Oña respondió que no había ningún tipo de causa judicial en ese momento y que todo surgió posteriormente.

A la pregunta de la Fiscalía acerca de si venían cumpliendo con los proyectos, el imputado señaló que hubo un momento en que la empresa estaba haciendo 46 obras consecutivas. Ello, según comentó, implicaba contratación de mucho personal puntual y contratistas para las obras. Indicó que habían 4 o 5 obras que venían más atrasadas, pero por cuestiones de lluvia o porque el contratista no asistía -situación que manifestó como “normal” en cualquier obra- y, frente a eso, refirió que él se multiplicó para tratar de cumplir con todo.

A la pregunta de la Fiscalía con respecto a cómo era el circuito de lo que era la demanda, Oña explicó que él se encargaba de armar la parte comercial de venta. Dijo que llegaban consultas por la empresa de marketing que tenían -vía mail- y en base a eso armaban un presupuesto inicial; una vez que el cliente aceptaba el precio, se organizaba una reunión, se hacía una propuesta formal de cómo el cliente quería su casa y se firmaba un contrato. Aclaró que la empresa no obligaba a firmar nada, sino que el cliente analizaba y corregía el contrato. Más aún, indicó que todas las construcciones eran a medida y no había casas tipo.

A la pregunta de la Fiscalía en cuanto a cómo eran los pagos, el imputado sostuvo que de eso se encargaba la empresa. Indicó que



comúnmente se pedía dinero para acopiar una vez firmado el contrato, con el fin de que el material no cambie de valor por ser épocas de bastante inflación. Así las cosas, refirió que se compraba el material y se solicitaba un 5% para tomar la obra con el objeto de que los arquitectos comenzaran a trabajar. Aclaró que no se cobraba el 100% de la obra y que una vez que se cerraba a nivel comercial, el cliente se apersonaba a las oficinas de Proyecto Steel - específicamente al departamento de finanzas- para que se les dé el recibo y efectúen el pago. Al respecto, reiteró que él se encargaba únicamente de cumplir con objetivos de tiempos de construcción y que una vez que terminaba su parte, el cliente le firmaba una certificación que él pasaba al área de finanzas que era la encargada de cobrar.

A la pregunta de la Fiscalía acerca de las facilidades que se le daba al cliente para el pago y si este era en efectivo, el imputado mencionó que había mucha venta en negro y que se cobraba tanto en efectivo, como con cheques o transferencias. Agregó que trabajaban con facturas con muchos de los clientes.

A la pregunta de la Fiscalía en punto a si tenían solamente la cuenta corriente de la empresa a la que se alude en el caso o si contaban con otra, Oña indicó que la cuenta corriente era la del Banco Credicoop y que también se utilizaba Mercado Pago de manera informal. Reiteró que de eso se encargaba la parte de finanzas y que él únicamente pedía viáticos para viajar y recibía el sueldo a fin de mes.

A la pregunta de la Fiscalía respecto de si cuando conoció a Pereyra la empresa era suya inicialmente y este le ofreció ingresar al negocio, Oña respondió que en realidad no tenía ni un nombre de fantasía y que era



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

algo muy impersonal. Explicó que los llamaban y trabajaban con otra empresa. Refirió que en la construcción es muy común que una empresa grande te llame para hacer, por ejemplo, 500 metros de cielo raso. Así, señaló que abastecían a constructoras con el personal acotado que tenían porque eran una empresa chica. Indicó que el nombre de la empresa surgió luego y Pereyra -como condición-, en virtud de su expertis en finanzas y administración de empresas, dijo que quería manejar el dinero, a lo cual Oña indicó que accedió y de esta manera arrancaron de cero.

A la pregunta de la Fiscalía con relación a quién tomó la decisión de que la cuenta corriente esté a nombre de Pereyra y que Oña esté autorizado para librar cheques, el imputado aclaró que a él lo autorizaron por una cuestión física de trabajo, en caso de que se tengan que librar cheques en el interior, aunque indicó que nunca libró ningún cheque en el interior.

A la pregunta de la representante del Ministerio Público Fiscal acerca de cuándo lo autorizaron, Oña contestó que lo autorizaron entre febrero y marzo del 2022, aproximadamente 15 o 20 días antes del libramiento de los cheques objeto de la presente causa.

A la pregunta de la Fiscalía, en punto a si nunca había participado como cotitular en ninguna cuenta de la empresa, el imputado afirmó que no. Explicó que está a nombre de Pereyra por ser el socio gerente de Proyecto Steel Des. SRL y reiteró que luego lo autorizó por una cuestión de lugar físico para cuando Pereyra no estaba, pero siempre bajo sus órdenes. Aclaró que no podía emitir ningún cheque si no sabía las fechas donde iban a ingresar y cómo le ingresaban los pagos. Agregó que él certificaba mucha



obra, es decir, que veía que la platea y las paredes estaban terminadas, y le pasaba a administración y le avisaba que ya estaba para cobrarle.

A la pregunta de la Fiscalía en relación a si en la época que libró los cheques, libró otros para otro fin, Oña respondió que no recuerda haber librado otros cheques porque incluso Pereyra esa vez tuvo que indicarle cómo hacerlo. Aclaró que no es un analfabeto, pero no era una cosa habitual que hacía.

A la pregunta de la representante del Ministerio Público Fiscal acerca de si tiene conocimiento de otros cheques librados contra esta cuenta que hayan sido pagados a la época contemporánea de estos hechos, el imputado sostuvo que lo desconoce porque no se ocupaba de la parte de finanzas de la empresa, sino que, reiteró, lo autorizó por una cuestión física.

A la pregunta de la Fiscalía respecto de cómo cobraba a los clientes antes de que Pereyra entrara a la empresa, Oña respondió que los cobraba como podía pero que tenía una estructura muy chica. Mencionó que hacían de a una, dos o tres obras y que él se encargaba de hacer la dirección técnica, recibiendo a cambio un pago mensual o quincenalmente jornal. Refirió al respecto que no tenía cuenta corriente en ningún banco.

A la pregunta de la Fiscalía en punto a si charló con Pereyra sobre el rechazo de los cheques, el imputado señaló que obviamente habló de este caso puntual, como así también del resto de las cosas en las que lo dejó sin herramientas.

A la pregunta de la representante del Ministerio Público Fiscal acerca de si le hizo algún reclamo judicial a Pereyra, Oña respondió que no,



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

pero que es la etapa que quiere seguir luego de terminar con sus temas que parecen interminables.

Finalmente, agregó que Pereyra usó su imagen, su familia y su trabajo de muchos años pues, según mencionó, todo lo que tiene lo hizo trabajando honestamente. Señaló que lo puso en una situación en la que, lejos de salir corriendo, la enfrentó mientras que PEREYRA se encontraba tomando sol en una reposera según entiende.

## **7) La defensa técnica del imputado.**

**A)** En primer lugar, y previo a adentrarse en los presupuestos del tipo de la figura penal que se le imputa a Oña, la defensa técnica planteó la nulidad del alegato de la querella.

En ese sentido, advirtió -según dijo- defectos formales de la acusación privada al constituirse en el rol de querellante. Así, refirió que, al sólo existir acusación de parte de la querella, la cuestión se tornaba imprescindible de analizar.

En primer lugar, citó el artículo 167, inciso 2 del C.P.P.N. que establece cuáles son las nulidades de orden general: “*Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes: ... 2º) A la intervención del juez, ministerio fiscal y parte querellante en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria...*”.

Trajo a colación el artículo 82 del mismo código ritual, que estipula que toda persona con capacidad civil particularmente ofendida puede iniciar una acción y al mismo tiempo querellar, y en esa línea, citó los



requisitos que exige el art. 83 C.P.P.N. para poder constituirse como parte querellante -en particular, lo requerido por los incisos 1º y 4º: “*La pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder, con asistencia letrada. Deberá consignarse bajo pena de inadmisibilidad: 1º) Nombre, apellido o razón social, domicilios real y legal del querellante... ...4º) La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso. Si se tratare de una asociación o fundación, deberá acompañar además copia fiel de los instrumentos que acrediten su constitución conforme a la ley*”.

Remarcó que la empresa “Medios Tres Sesenta SRL” es una sociedad de responsabilidad limitada, como dijo que indica el contrato social incorporado, motivo por el cual consideró pertinente remitirse a la Ley General de Sociedades para dilucidar las exigencias formales que exige para la constitución y funcionamiento de una SRL.

Comenzó por recordar el artículo 157 de la ley 19.550 que, según refirió, señala que la sociedad de responsabilidad limitada va a funcionar con semejanzas o equivalencias a una sociedad anónima; explícitamente establece que los socios no pueden actuar por cuenta propia y que estos últimos resolverán los estados contables de ejercicio en el marco de asambleas.

A continuación, citó una parte del artículo 160 de la Ley General de Sociedades: “... *Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará, además, el voto de otro...*”. Al respecto, indicó que de acuerdo al contrato social de la empresa Medios Tres Sesenta, el 90% de las acciones le corresponden a Gabriel Minici y el otro 10% a Jorge Maldonado.



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

Bajo esa línea, mencionó que el artículo 162 establece que las resoluciones sociales que no se adopten en la asamblea constaran en el libro exigido por el art. 73 (esto es, las actas de directorio) y, asimismo, se remitió al artículo 249 que dice que las actas de directorio deben resumir manifestaciones hechas en la deliberación y sus resultados.

Sobre ello, señaló que no se ha incorporado en ningún tramo del proceso un acta de directorio que habilite o ponga de manifiesto la voluntad de los socios, no solamente de denunciar, sino particularmente de querellar.

Agregó que no se ha acompañado en ningún tramo del expediente -más allá del acta de directorio- un poder que confiera a los abogados representar a la empresa, lo cual sostuvo que es un poder indispensable para la presencia, intervención y participación de Minici en representación de la empresa “Medios Tres Sesenta SRL”.

En este sentido, hizo mención a la causa Nº 36342/25 caratulada “ONETO, MIGUEL Y OTROS S/ESTAFA”, del Juzgado Nacional en lo Criminal Nº 63, que en fecha 30/10/2025 rechazó la posibilidad de que una sociedad anónima se constituya como querellante particular por no haber acompañado el acta de asamblea mediante la cual se decidió promover querella en relación al hecho denunciado. Asimismo, destacó doctrina contenida en el fallo, particularmente de Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray.

Consideró también un voto del Dr. Lucini de fecha 13/07/2018, en el marco de la causa Nº 18554/18/CA1SFJ sobre falso testimonio, en cuanto a que -para ejercer el rol de querellante- se debe acreditar que el órgano social lo ha facultado para ejercer la pretensión punitiva y que se



encuentra habilitado a tal fin por el estatuto; postura que en el fallo se sustentó con doctrina de Navarro y Daray. Agregó que el Dr. Lucini afirmó que la parte querellante debe presentar copia del estatuto social, del acta de asamblea que designa al directorio, de la decisión de este de hacerlo, acta de la reunión por la cual se decidirá promover la querella y el acta de la que se desprenda su condición de Presidente.

En este punto, consideró que, si bien a fs. 1 Minici formuló denuncia, lo hizo por derecho propio y una vez que le fue rechazado el planteo para constituirse como querellante particular, alegó que Minici subsanó el error e incorporó el contrato social según obra a fs. 94/97.

No obstante ello, sostuvo que el contrato social no satisface los requisitos formales por no acompañar acta de directorio, y también por una falencia con relación a la personería, en virtud de que Minici constituyó domicilio en Isabela Católica 19 (piso 7º, depto. “E” CABA), lo cual no corresponde con el domicilio legal de la empresa constituido en Avenida Libertador Gral. de San Martín N° 7904 (piso 10º) de esta Ciudad.

Agregó que a fs. 96 se expone que Minici tiene nueve mil (9000) cuotas y que Maldonado cuenta con mil (1000), por lo que indicó que se requiere la firma de ambos para plasmar la voluntad societaria, lo cual no ha sido incorporado a este proceso.

Así las cosas, entendió que no se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos para que se tenga por válida la querella, y por ello, consideró que corresponde declarar la nulidad del alegato de la querella, y a consecuencia de eso, por falta de acusación pública o de otra acusación independiente, sostuvo que corresponde la libre absolución.



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

**B)** Ahora bien, una vez planteada la nulidad del alegato de la querella, la defensa pasó a analizar cuestiones de hecho y prueba.

En cuanto a los presupuestos de la figura penal que se le atribuye al imputado, la defensa consideró que corresponde remitirse por cuestiones de brevedad, a la conclusión a la que arribó la representante de la Fiscalía, que obran detalladas en la respectiva grabación de la audiencia de fecha 27/11/2025. No obstante, la defensa añadió un breve análisis del presupuesto objetivo del dolo, a fin de reforzar la hipótesis absolutoria.

Al respecto, indicó que se encuentra probado que la firma “Proyecto Steel Desarrollos S.R.L.” contaba con una estructura corporativa jerarquizada y escalafonada, caracterizada por la distribución de roles y funciones. En particular, refirió que Diego Pereyra era el socio gerente de la firma encargado de las cuestiones administrativas y financieras, mientras que Oña se ocupaba netamente de la parte operativa de seguimiento de obras y eventualmente de la parte comercial.

Agregó que se encuentra probado, a raíz de la prueba incorporada a la causa por lectura, que Proyecto Steel Desarrollos SRL -como persona jurídica- nació a partir de la unión de Pereyra con Oña y que, previo a ello, Oña trabajaba en el rubro de manera independiente como persona física.

Señaló que, dentro de esta relación corporativa, todo lo relacionado con la libranza de cheques, pago de proveedores y cobranzas a clientes debía constar en los libros asamblearios o de directorio, que según indicó tienen relación con la orden de pago de un jefe hacia sus subordinados -en este caso, un apoderado, Oña-.



Recordó que estos libros fueron sustraídos el 30 de marzo de 2022, la cual fue debidamente denunciada en el marco de la causa N° 22866/2022, de la cual surgen un total de catorce (14) querellas que denunciaron a los Sres. Martín Santiago Oña, Diego Pereyra y Santiago Andrés Oña.

Por otro lado, la defensa indicó que Minici omitió datos de importancia que fueron conocidos a partir de la declaración de Oña, como lo fue el hecho de que las entrevistas preliminares llevadas a cabo en el mes de enero del año 2022 participaron Pereyra junto a Oña.

La defensa consideró llamativo el hecho de que la parte querellante desconozca la existencia del socio gerente y que denuncien a una persona física por la libranza de los cheques que estaban a nombre de la firma Proyecto Steel Desarrollos SRL, y no a título personal de OÑA. Así, cuestionó que la parte querellante no haya denunciado también a Diego Pereyra y a Santiago Andrés Oña.

A mayor abundamiento, hizo referencia al informe de fs. 105/106 y al testimonio de la Sra. Kohen a fin de sostener que, al momento de la libranza de cheques, la cuenta del Banco Credicoop lucía un flujo dinarario coincidente con el monto de los cheques.

Añadió que, según surge del informe del Banco Credicoop que obra a fs. 129/130, Diego Pereyra era el único sujeto autorizado por la empresa para operar en esa cuenta y que fue recién a partir de febrero del año 2022 que se lo autorizó a OÑA a operar en ese cuenta, lo cual señaló que coincide con el momento de la libranza de los cheques.



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

Sobre este punto, indicó que no podría haberse autorizado la operatoria en cabeza de OÑA sin el consentimiento de los socios de Proyecto Steel SRL y, en virtud de ello, resaltó que necesariamente debió estar presente el Sr. PEREYRA. Si bien la defensa no desconoció que OÑA como apoderado se pudo haber autorizado de alguna manera, esto no fue demostrado por la parte querellante.

A continuación, resaltó que el relato expuesto en la declaración indagatoria de OÑA es compatible con las constancias que fueron incorporadas al debate por la instrucción penal suplementaria.

En particular, hizo mención a las declaraciones espontáneas de OÑA en el marco de la causa Nº 22866/2022, donde el imputado explicó sus esfuerzos hechos para sacar a flote el problema que había dejado Pereyra, que tal como lo indicó el imputado fue por cariño a la empresa y por respeto a todas las personas que estaban denunciando en virtud de todos esos sueños que se habían evaporado. Agregó que de esa causa se desprende no solo el poder que se le había conferido a OÑA inicialmente, sino también se desprende la escritura traslativa de derecho societario en favor de OÑA por parte de Pereyra que data del mes de julio de 2022. Según refirió la defensa, esto fue después del hecho que aquí nos convoca, pero antes de la denuncia radicada por MINICI en presunta representación de la empresa de la que es socio. Entonces, sostuvo que se encuentra probado que OÑA asumió responsabilidad como socio en ese momento, y no antes.

Por su parte, señaló que Medios Tres Sesenta SRL no adoptó ningún tipo de medida tendiente a intimar a la firma Proyecto Steel Desarrollos SRL al litigar la presunta deuda.



En particular, indicó que no hubo ningún tipo de interpelación de pago por medio fehaciente, no hubo una convocatoria a una mediación prejudicial, ni tampoco se inició algún tipo de juicio -ya sea por vía comercial o por vía civil ejecutiva-.

En este sentido, la defensa cuestionó que no hayan adoptado en tiempo y forma el vehículo judicial pertinente para hacer valer ese derecho, en lugar de acudir directamente a la última ratio.

A mayor abundamiento, recordó un fallo plenario de la C.F.C.P., en el que se invocó la última ratio y la necesidad de limitar la intervención del fuero cuando se reúnan las condiciones o limitar el uso de la violencia estatal.

Bajo esta línea, la defensa consideró que hay en este caso otro tipo de herramientas que podría haber ejercido la representación privada. Por todo ello, entendió que corresponde disponer la absolución a Martín Santiago Oña.

#### **8) Réplicas, dúplicas y últimas palabras:**

Toda vez que, en oportunidad de alegar, la defensa planteó la nulidad del alegato de la querella, se dio intervención a la querella y a la Fiscalía (ésta última en su rol de garante de la legalidad, pese a haber requerido la absolución), para que tengan la posibilidad de formular las respectivas **réplicas** en relación al mencionado planteo, en caso de considerarlo pertinente.

En ese sentido, la parte querellante entendió, respecto al pedido de ser tenido como parte querellante, que se encuentran reunidos todos los requisitos legales establecidos, los cuales fueron revisados por el juez a cargo



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

del Juzgado Penal Económico N° 10, que -en fecha 15 de diciembre de 2022- resolvió tener por parte querellante a MEDIOS TRES SESENTA S.R.L., representada por Gabriel A. Minici. Agregó, que dicha resolución reúne todos los requisitos de fondo y de sustanciación válida de una resolución judicial, por lo cual no adolece de nulidad alguna en su letra.

Asimismo, afirmó que del contrato social se desprende la personería que tenía el Sr. Minici como gerente, lo cual implica la capacidad de la administración, representación legal y uso de la firma social que se encontraba a cargo del nombrado; razón por la cual consideró que se encuentra capacitado e investido de derecho para querellar.

Añadió, que cuentan con el carácter de parte querellante desde diciembre de 2022 y que la defensa se encuentra constituida como tal desde el 21 de abril de 2023, sin perjuicio de que se encuentra en cabeza de la Dra. Guerrero y de haberse incorporado el Dr. García Maañón posteriormente. Al respecto, refirió que la defensa no se opuso a la requisitoria de elevación a juicio de esta parte, ni tampoco fue planteado como una cuestión preliminar, de lo cual interpretó que el planteo fue efectuado en esta instancia para desvirtuar la acusación privada, buscando la nulidad por la nulidad misma.

Además, recordó que estamos ante un delito plurifensivo y que se constató el perjuicio patrimonial directo a la empresa Medios Tres Sesenta SRL, motivo por el cual fueron considerados parte querellante en el proceso.

Concedida la palabra a la representante del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Marcela Silvestroni señaló que -más allá de haber emitido un alegato absolvitorio- en su rol de garante de la legalidad del proceso debía pronunciarse respecto al planteo de nulidad efectuado.



Al respecto, se expidió de modo concordante con lo entendido por el letrado de la parte querellante. En este sentido, agregó que -a fs. 110/111- se incorporó la resolución donde se tuvo constituido como parte querellante al Dr. González Nava y al Sr. Gabriel Minici, la cual era susceptible de ser impugnada de acuerdo con el artículo 84 del C.P.P.N. y no se efectuó dicho planteo, de forma tal que entendió que no corresponde a esta altura de la instancia plantear la nulidad del alegato por falta de personería.

Al respecto, destacó que el principio rector en materia de nulidades es el de la conservación de los actos, lo que implica tener una interpretación restrictiva de las nulidades. Por lo tanto, al entender que la defensa hizo el planteo para satisfacer una mera formalidad, consideró que ello implicaría caer en un exceso ritual que resulta incompatible con el servicio eficaz de justicia, por lo que entendió que el planteo de nulidad debe ser rechazado.

Finalmente, se dio intervención a la defensa, para darle la posibilidad de ejercer su derecho a **dúplica**, cuyo letrado refirió que se remitía al planteo ya expresado, y solo agregó que el perjuicio concreto vendría dado porque -en caso de que el imputado resulte absuelto- a la parte querellante le corresponde el derecho al recurso, lo cual implicaría un agravio a la defensa.

Por lo demás, debe recordarse que Oña hizo uso del derecho a decir unas **últimas palabras** antes de adoptarse la decisión final con respecto a los hechos que se le imputan en la causa, indicando que quería agradecer al Tribunal y la Fiscalía por el trato recibido, que este era el primer juicio que enfrentaba, y que sintió mucho respeto. Dijo que quería reafirmar su inocencia y que nunca quiso perjudicar a nadie.



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

## **9) Pruebas incorporadas:**

En el marco del debate se han incorporado por su recepción directa en las respectivas audiencias de debate, por lectura y/o por exhibición, los elementos de convicción que se enunciarán a continuación:

- Cheques de pago diferido nros. 55728547, 55728548, 55728549, 55728550, 55728551, 55728552, 55728553, 55728554, 55728555 y 55728556 (junto con sus respectivas cartas/acuse de recibo), todos ellos pertenecientes a la cuenta corriente del Banco Credicoop nro. 301-000993/3, de titularidad de la firma Proyecto Steel Des SRL.
- Documentación adjunta a la denuncia, obrante a fs. 9/26.
- Legajo bancario del Banco Credicoop correspondiente a la cuenta nro. 301- 000993/3, de titularidad de la firma Proyecto Steel Des SRL, conteniendo la solicitud de productos y servicios y registro de firmas.
- Informes del Banco Credicoop obrantes a fs. 51/53, 67/78, 77/vta. (foliatura incorrecta), 83/89, 105/106, 117/126, 129/136 y 140/143.
- Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 217/218vta.
- Formulario de fichas dactiloscópicas obrante a fs. 221/vta.
- Informe socio ambiental obrante a fs. 242.
- Los elementos que se obtuvieron a través de la instrucción suplementaria dispuesta, que se detallan a continuación:

**a. Informe de antecedentes de fecha 12 de octubre de 2023 (DEO Nro. 11510120), del Registro Nacional de Reincidencia.**



- b.** Informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia recibido por DEOX Nro. 13058562, y agregado el 11/3/2024.
  - c.** Informe de antecedentes incorporado el 30/04/2024, de la PFA.
  - d.** Informe de antecedentes de PFA, de fecha 24 de junio de 2025.
  - e.** Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 2 de julio de 2025.
  - f.** Informe socio-ambiental respecto del imputado OÑA, remitido mediante correo electrónico de fecha 08/11/2023 (el informe es de fecha 07 de noviembre de 2023), incorporado en página 8 del sistema lex100.
  - g.** Certificación del objeto procesal de los autos CCC 47334/2016, recibida mediante DEOS de fechas 26/10/2023, 22/11/2023, 15/03/2024 y 04/07/2025.
  - h.** Resultado de la pericia caligráfica realizada por intermedio del cuerpo de Peritos Calígrafos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incorporado en fecha 01/03/2024.
  - i.** Copias certificadas del expediente: CCC 022866/2022 caratulada “Oña, Martín Santiago y otros s/Estafa y Defraudación en la calidad de las cosas. Denunciante: Bucari, Evangelina y otros”, incorporadas en fecha 20/12/2023.



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

j. Copias certificadas del expediente CCC 7865/2023 caratulada “Correa Córdoba, Damián Fermín s/Coacción (art 149 Bis), incorporadas mediante DEO 11521332, de fecha 26/10/2023 (pág. 8 del lex100).

k. Copias certificadas del expediente: CCC 49753/2022 caratulada “Querellante: Oña, Martín Santiago y otros s/ Querella” por delitos de calumnias e injurias, remitidas mediante DEO 11428659, de fecha 10/10/2023, pág 9 de lex100.

l. Copias certificadas del Legajo Nro. 73624, caratulado: "MINISTERIO PÚBLICO FISCAL C/ OÑA, MARTIN S/ ESTAFA", incorporadas en fecha 17/11/2023 (página 7 de lex100).

m. Toma de contenido del teléfono celular que le fue secuestrado al imputado Oña en el marco de la causa CCC 022866/2022 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7, en función de lo requerido por la defensa del imputado al momento de ofrecer prueba para el debate.

- Declaración testimonial de Gabriel Alejandro Minici, de fecha 5/11/2025.
- Declaración testimonial de Ana Marcela Kohen, de fecha 5/11/2025.
- Declaración testimonial de José Maximiliano Parma Manzo, de fecha 5/11/2025.
- Declaración testimonial de María Rosa Chipolini, de fecha 5/11/2025.
- Declaración testimonial de Enrique Daniel Paernio, de fecha 12/11/2025.



## **Y CONSIDERANDO:**

### **I. Sobre el planteo de nulidad del alegato de la querella:**

Como fuera indicado anteriormente, la defensa del imputado Oña solicitó que se declare la nulidad del alegato de la querella, por no encontrarse satisfechos -a su entender- los requisitos formales exigidos para que se tenga por válida. Sin embargo, como refirió la querella y la Fiscalía (en su rol de garante de la legalidad), el Tribunal entiende que no corresponde hacer lugar al planteo de nulidad efectuado, por los motivos que a continuación se expondrán.

En primer lugar, cabe recordar que -en el análisis de las causales que provocarían la nulidad presentada- debe imperar un criterio restrictivo (art. 2 del C.P.P.N.). Al respecto, el Máximo Tribunal ha sostenido que para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 295:961, 298:312, 302:221, 306:149 y 1360, 310:1880, 311:1413 y 2337, 323:929, entre otros. En el mismo sentido, C.N.C.P., Sala IV, “Piromalli, Pascual”, Reg. 822 y Cámara Penal Económico, Sala B, Regs. 501/2000, 671/2000, 152/2002 y 311/2003, entre otros).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que “... *la declaración de la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto, y no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (conf. Fallos: 311:1413, 2337 y 324:1564, entre otros). A ello debe agregarse que resulta inaceptable en el ámbito del*



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

*derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma (conf. Fallos: 322:507 y 339:480, entre otros) ” (Fallos: 345:1421).*

Sentado ello, debe recordarse que la parte querellante fue admitida para intervenir en ese rol en la causa desde el día 15 de diciembre de 2022 (durante el trámite de la instrucción de la causa). En aquella resolución, el Sr. Juez que intervino durante la instrucción del expediente expresamente analizó los requisitos legales exigidos para constituirse como parte querellante en el proceso penal, e indicó que -en el caso- había “... *sido el patrimonio de MEDIOS TRES SESENTA S.R.L. el que se habría visto afectado directamente por la comisión del delito bajo estudio*”. Así, concluyó que “... *toda vez que Gabriel A. MINICI, en su carácter de su socio gerente, junto con el patrocinio letrado del doctor Ignacio J. F. TRIMARCO, se han presentado en representación de la referida firma, cuya legitimación activa para constituirse en parte querellante surge de los elementos incorporados en autos corresponde hacer lugar a lo solicitado por la presentación*”.

Luego de ello, en ningún momento la defensa de Oña (que intervino en la causa desde el día 21 de abril de 2023) objetó la intervención de la querella en el proceso, tras lo cual se le recibió declaración indagatoria al acusado, se decretó su procesamiento, la querella y la Fiscalía requirieron la elevación a juicio (que así fue dispuesta por el Juzgado instructor), se convocó a las partes a comparecer al juicio, se proveyeron las pruebas ofrecidas por la querella, la Fiscalía y la defensa y, finalmente, se celebró el debate.

Por ello, el Tribunal considera -en línea con lo expresado por la representante de la Fiscalía y por la propia querella- que los cuestionamientos



de la defensa a la supuesta falta de legitimidad de la querella para revestir ese rol resultan -a esta altura- definitivamente extemporáneos; debiendo respetar el principio rector en materia de nulidades que, como se dijo, es la conservación de los actos.

En definitiva, se advierte que la defensa -en forma extemporánea- pretende reeditar una cuestión que ya fue zanjada en la causa, por lo que admitir el planteo de nulidad implicaría retrotraerse a etapas anteriores, afectando la progresividad y preclusión del proceso penal respecto a cuestiones sobre las que media estabilidad en el proceso<sup>1</sup>.

En efecto, la vía procesal pertinente para discutir la separación del proceso de la parte querellante resultaba ser la interposición de una excepción de falta de acción<sup>2</sup>, la cual puede ser interpuesta hasta el momento anterior a que sea fijada la audiencia de debate (art. 358 del C.P.P.N.), lo que no ocurrió en el caso, pese a que las circunstancias alegadas por la defensa para sustentar su planteo eran ampliamente conocidas y consolidadas en el proceso.

Además, como refirió la representante de la Fiscalía, entiende el suscripto que la exigencia del requisito legal que -a criterio de la defensa- no se habría respetado para otorgar el rol de querellante a la sociedad MEDIOS TRES SESENTA S.R.L. (la supuesta “falta de conformidad” del socio minoritario de la sociedad para intervenir en la causa bajo ese rol), constituye

<sup>1</sup> En ese orden, cabe señalar que “... por el principio de progresividad se impide que el juicio penal se retrotraiga a etapas superadas en atención a que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidos observándose las formas que se establecen por la ley. Los principios de progresividad y preclusión tienen como fundamento la seguridad jurídica y la necesidad de obtener una rápida administración de justicia (confr. Regs. Nos. 525/00 y 111/04, de esta Sala “B”) (...) Que, por lo tanto, todo lo actuado en las actuaciones complementarias...violaría el principio de preclusión de los actos procesales, por el cual se impide el regreso a etapas o momentos procesales extinguídos o consumados” (confr. Sala “B” de la C.N.A.P.E., Reg. N° 201/10. En sentido análogo, Regs. Nos. 424/10 y 264/15 del mismo tribunal).

<sup>2</sup> En el mismo sentido, Guillermo Navarro y Roberto R. Daray: “Código Procesal Penal de la Nación”, Ed. Hammurabi, año 2013, tomo 1, pág. 473.



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

un exceso formal carente de perjuicio para esa parte; circunstancia que de ningún modo puede sustentar la nulidad del alegato de la querella ni, menos aún, que se disponga su apartamiento de la causa.

En esa dirección, recuérdese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en numerosos precedentes que “*... es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público*” (Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994).

Por todo ello, el suscripto entiende que el planteo de nulidad formulado por la defensa no puede tener acogida favorable del Tribunal, lo que así se resolverá.

## **II. Circunstancias probadas:**

Previo a entrar en el análisis de la cuestión, debe señalarse que la Cámara Federal de Casación Penal estableció que el juicio oral resulta ser el escenario propicio para dilucidar los extremos fácticos controvertidos, ya que es la “*... oportunidad procesal en la que, concentrados en una audiencia*



*pública los sujetos procesales y los medios de prueba reunidos a lo largo de la investigación preliminar, se presenta como el ámbito natural en el que deberá reconstruirse el hecho sometido a estudio del modo más aproximado posible a la verdad histórica que se afirma como ocurrida y la adecuación típica que en definitiva corresponda...”* (Sala IV, Reg. 1048/19, del 29/5/2019, voto del Dr. Gustavo M. Hornos).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la apreciación del resultado de las pruebas para la convicción total del juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni separarse del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su visión de conjunto (Fallos 308:641). En ese sentido, se procederá a valorar la integridad de los elementos de prueba incorporados y contradichos en el debate, de manera de formar una convicción razonada sobre cada uno de los aspectos tratados. En función de ello, se han reconstruido los hechos pasados hasta donde fue posible, sin perjuicio de señalar que el Tribunal no se encuentra obligado a valorar todas las pruebas existentes, sino sólo aquellas que resulten relevantes.

Aclarado ello, entiende este magistrado que los elementos de juicio producidos o incorporados al debate, valorados conforme las reglas de la sana crítica<sup>3</sup>, permiten tener por probado que -con fecha 17/3/2022- Martín Santiago Oña libró los cheques de pago diferido nros. 55728547, 55728548, 55728549, 55728550, 55728551, 55728552, 55728553, 55728554, 55728555 y 55728556 pertenecientes a la cuenta corriente N° 301-000993/3, del Banco Credicoop, Sucursal Palermo, perteneciente a “PROYECTO STEEL DESARROLLOS S.R.L.”, para ser pagados, los indicados del primer al

---

<sup>3</sup> Tal como lo dispone el artículo 398 del C.P.P.N.



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

quinto término, el día 17/4/2022, en tanto que los restantes, el día 17/5/2022; los cuales al ser presentados al cobro fueron rechazados por la causal “*sin fondos suficientes acreditados en cuenta*”. Cada uno de los cheques que Oña libró fueron otorgados por la suma de \$450.000, lo que arroja un total de \$4.500.000.

En ese sentido, se pudo comprobar durante el debate que el libramiento de los cheques en cuestión obedeció al pago de los servicios de publicidad que “PROYECTO STEEL DESARROLLOS SRL” (que Oña integraba como socio) había contratado, durante los meses de enero y febrero de 2022, a la sociedad “MEDIOS TRES SESENTA S.R.L.” (querellante en la causa, y representada por Gabriel Minici); los cuales fueron efectivamente prestados.

Todo ello, surge de las siguientes pruebas y consideraciones.

En primer lugar, debe recordarse que se incorporaron como prueba para el juicio la totalidad de los referidos cheques de pago diferido nros. 55728547, 55728548, 55728549, 55728550, 55728551, 55728552, 55728553, 55728554, 55728555 y 55728556 (junto con sus respectivas cartas de rechazo de pago), todos ellos pertenecientes a la cuenta corriente del Banco Credicoop nro. 301-000993/3, de titularidad de la firma “PROYECTO STEEL DESARROLLOS SRL”, lo que da cuenta de su efectivo libramiento.

Conforme surge de los propios cartulares, los mismos fueron firmados por el imputado OÑA, en calidad de apoderado de “PROYECTO STEEL DESARROLLOS SRL”.



A su vez, quedó comprobado que dichos cheques efectivamente fueron librados por Martín Santiago Oña, toda vez que el resultado de la pericia caligráfica realizada por el Cuerpo de Peritos Calígrafos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incorporado en fecha 01/03/2024, concluyó que la firma en el anverso de los cheques del Banco Credicoop coincide con la firma de Martín Santiago OÑA en la declaración indagatoria de fecha 18/04/2023 obrantes a fs. 198/200.

De igual forma, debe resaltarse que el propio Martín Santiago OÑA, al prestar declaración indagatoria en este debate (audiencia de fecha 19/11/2025), reconoció haber contratado a la empresa “MEDIOS TRES SESENTA SRL” para que preste servicios de publicidad a la sociedad “PROYECTO STEEL DESARROLLOS SRL” (de la que formaba parte).

En el mismo sentido, de la declaración testimonial de Gabriel Minici (prestada en la audiencia de debate oral y público de fecha 5/11/2025), se desprende que el nombrado -en representación de la firma “MEDIOS TRES SESENTA SRL”- se reunió con Oña en las oficinas de Avenida Corrientes N° 3820 de esta Ciudad (de la sociedad “PROYECTO STEEL DESARROLLOS SRL”), a fin de armar una estrategia de publicidad y de marketing sobre la construcción de casas en seco y fijar un presupuesto; ocasión en la que Oña concretó la contratación de los servicios de “MEDIOS TRES SESENTA SRL” para darle publicidad a “PROYECTO STEEL DESARROLLOS”.

Por su parte, al declarar el testigo José Maximiliano Parma Manzo (quien trabajó para la empresa “PROYECTO STEEL DESARROLLOS S.R.L.” entre septiembre y octubre de 2021 hasta principios



# Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

de marzo de 2022) ratificó el vínculo laboral entre “PROYECTO STEEL DESARROLLOS SRL” y “MEDIOS TRES SESENTA SRL”, afirmando que asistió a eventos llevados a cabo para cumplir con el servicio de marketing y publicidad prestado.

En definitiva, a esta altura no quedan dudas -y ni siquiera está controvertido- que, en los meses de enero y febrero de 2022, la empresa “PROYECTO STEEL DESARROLLOS SRL” fue beneficiaria de los servicios de publicidad y marketing ofrecidos por “MEDIOS TRES SESENTA SRL” y que, para abonar esos servicios, el imputado Oña (en calidad de apoderado de Proyecto Steel Desarrollos), entregó los 10 cheques de pago diferido objeto de tratamiento (por un monto total de \$4.500.000). La entrega de esos cheques para pagar los servicios de “MEDIOS TRES SESENTA SRL” fue explicada en el debate por Minici y admitida por el imputado Oña en su indagatoria.

Finalmente, Minici explicó que -al ser presentados al cobro- el pago de los cheques fue rechazado por carecer la cuenta bancaria de fondos suficientes<sup>4</sup>; circunstancia que impidió que la empresa “MEDIOS TRES SESENTA SRL” percibiera el importe de los cheques.

---

<sup>4</sup> En ese sentido, si bien -en los formularios respectivos- se consignó que el cobro de los cheques de pago diferido nros. 55728547 y 55728548 fue rechazado por la causal “*carezca de valor como cheque*” (por existir una discrepancia entre el monto consignado en letras y números), posteriormente se pudo comprobar que el verdadero motivo del rechazo de pago de los cheques era la carencia de fondos en la cuenta. Ello, fue ratificado por la testigo Kohen (Jefa de Informes y Verificaciones del Departamento de Oficios de la Gerencia de Asuntos Legales del Banco Credicoop), que ratificó que -respecto de esos dos cheques- más allá de que se consignó en el formulario que habían sido rechazados por “*carezca de valor como cheque*”, luego confirmó que tales cartulares reunían las condiciones para ser considerados “cheques” y que, en realidad, su pago se había rechazado por falta de fondos en la cuenta.



### **III. Calificación legal atribuida y adecuación a las circunstancias probadas:**

Esos hechos, verificados durante el juicio, fueron encuadrados por la parte querellante como constitutivos del delito previsto en el art. 302 - inciso 2º- del Código Penal, que reprime con prisión de seis meses a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años a quien: “*... de en pago o entregare por cualquier concepto a un tercero, un cheque, a sabiendas de que al tiempo de su presentación al cobro no podrá ser legalmente pagado*”.

De su descripción típica, surge que el delito se comete cuando se libra un cheque “a sabiendas” de que al tiempo de su presentación al cobro no podrá ser “legalmente” pagado.

Al respecto, se ha indicado que “*... la circunstancia legalmente prevista por la que se impide el pago del cheque debe preceder a la acción del libramiento o coexistir con aquélla. La particular construcción del precepto se asienta sobre la efectiva representación del obstáculo en el instante del hecho, lo que no se concilia con el futuro acaecer del impedimento, aunque el autor lo tenga en sus cálculos como de cierta o probable realización o prevea producirlo*” (CNAPE, Sala B, Reg. 690/2012, con cita de Carlos Borinsky: “Derecho penal del cheque”, Depalma, 1973, pág. 133; el resaltado pertenece al presente).

En virtud de ello, resulta claro que -para que se pueda tener por configurado el delito en su faz objetiva- debe existir, al momento de poner en circulación el cheque, una circunstancia legal que impedirá su cobro.



# Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

En ese sentido, Esteban Righi ha indicado que la “... ‘imposibilidad legal del pago’ es uno de los principales elementos que componen la faz objetiva de la figura legal en trato” (“Delitos por emisión ilegal de cheques”, Hammurabi, año 1997, pág. 133).

Trasladadas esas consideraciones al caso concreto, y tal como ha concluido la representante de la Fiscalía en ocasión de formular su alegato (en el que propició la absolución de Oña), se advierte que no se ha satisfecho ese aspecto objetivo exigido por la figura legal del art. 302 -inciso 2º- del Código Penal.

Ello, en la medida que -pese a haberse comprobado que Martín Santiago Oña efectivamente libró y puso en circulación los cheques de pago diferido objeto de autos- se pudo verificar que **nunca existió un impedimento legal** que imposibilitara el cobro de esos cartulares; siendo éste, como se vio, un requisito indispensable para que se configure la tipicidad objetiva del tipo penal.

En efecto, quedó claro en el juicio que el pago de los cheques fue rechazado por no haber tenido suficientes fondos la cuenta bancaria, lo que demuestra -como dijo la representante de la Fiscalía- que el impedimento de pago de tales cartulares fue “material” y no “legal”, como exige el tipo penal.

En ese sentido, además, recuérdese que de las pruebas incorporadas al caso surgió que, al momento de efectuarse la libranza de los cheques objeto de autos, la cuenta bancaria se encontraba abierta y operando sin restricciones (conf. fs. 51/53). Ello, se corresponde con los extractos bancarios obrantes a fs. 105/106 y fs. 133, que dan cuenta que -al momento de ser librados los cheques- la cuenta estaba activa y operando; y que tenía flujos



(entrantes y salientes) de dinero, aunque no suficiente para afrontar el pago de los cheques.

En ese sentido, más allá de que -como indicó la querella- de las declaraciones testimoniales prestadas por Parma Manzo y Chipolini (quienes, al momento de los hechos, trabajaban en la empresa “PROYECTO STEEL DESARROLLOS SRL”) haya surgido que -cuando Oña contrató los servicios de “MEDIOS TRES SESENTA S.R.L.” y cuando libró los cheques para abonar esos servicios- la empresa ya sufría problemas financieros, lo cierto es que ello no permite demostrar que -al momento del libramiento- haya existido una imposibilidad “legal” de pago de los cartulares; requisito que, como se dijo, resulta inexorable para que se configure la tipicidad objetiva del delito atribuido.

En definitiva, quedó demostrado en el juicio que la imposibilidad de pago de los cheques que conforman el objeto procesal de la causa fue material (por inexistencia de fondos suficientes en la cuenta), pero que no existió un impedimento “legal” para que tales cartulares sean abonados. Por tal motivo, no puede tenerse por configurada la faz objetiva de la figura legal asignada a los hechos.

Al respecto, se ha indicado en doctrina autorizada que el delito previsto por el art. 302 -inc. 2º- del Código Penal no abarca los casos en los que “... *un cheque... ha sido rechazado por falta de fondos en la cuenta corriente, sino de un cheque que, al momento de su entrega al tercero, el librador ‘sabía (de antemano) que no iba a ser cobrado por el tenedor’, por existir una causa que determinaba su imposibilidad...*” (Jorge Eduardo



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

Boumpadre y Horacio J. Romero Villanueva: “Delitos cometidos mediante cheques”, Ed. Mave, 1º edición, 2004, pág. 160).

En ese sentido, al analizar las distintas hipótesis de imposibilidad “legal” de pago, se han enumerado -como ejemplos- las siguientes: **a)** cierre de la cuenta corriente; **b)** una inhibición general de bienes en la persona del librador; **c)** cuando el cheque está firmado por un solo librador, siendo la cuenta corriente conjunta; **d)** por el embargo trabado sobre los fondos depositados en la cuenta corriente del librador; **e)** cuando el cheque se libra con una firma diferente a la registrada en el banco; **f)** cuando el cheque tiene raspaduras, interlineados, borradas, testados o alteraciones que afectan sus enunciados, entre otras (Boumpadre y Romero Villanueva, ob. cit., pág. 160).

Ninguna de tales causales, como se vio, se configuró en el caso. En concreto, debe recordarse que -en el marco de la instrucción suplementaria efectuada, y a pedido de la Fiscalía- se certificaron diversas causas judiciales en las que se encuentra (o se encontraba) imputado Oña, lo cual -como dijo la representante de la Fiscalía- fue efectuado para comprobar si existía alguna medida cautelar en conocimiento del nombrado que le impidiera librar cheques. Sin embargo, tal extremo no pudo ser corroborado, en la medida que todas esas causas -como indicó la representante fiscal- fueron iniciadas con posterioridad al libramiento de los cheques objeto de esta causa.

En definitiva, al haberse verificado que los hechos no encuadran objetivamente en la figura legal en la que fueron encuadrados, corresponde disponer la absolución de Oña por atipicidad, sin que resulte necesario analizar la tipicidad subjetiva de sus comportamientos.



Máxime, si se considera que las conductas objeto de juzgamiento tampoco pueden ser subsumidas en las demás modalidades de comisión de delitos de cheques, previstas por los incs. 1°, 3° y 4° del art. 302 del C.P., como refirió la representante de la Fiscalía.

Por un lado, resulta claro que los hechos comprobados no pueden ser encuadrados en el supuesto previsto por el inciso 3° (por no verificarse en el caso que la frustración del cobro de los cheques haya estado dada por una contraorden de pago), ni tampoco en el inciso 4° (ya que no se trata de un caso en que los cheques hayan sido librados en formulario ajeno).

A su vez, si bien no se desconoce que el inc. 1° del Código Penal reprime a quien entrega un cheque a un tercero sin tener fondos suficientes en la cuenta o autorización para girar en descubierto (como ocurrió en el caso), lo cierto es que -como refirió la representante de la Fiscalía- tal figura legal no alcanza a las conductas que involucran libramientos de cheques de pago diferido.

Ello, conforme las previsiones del art. 6° la ley de cheques 24.452 (modificada a través de la ley 24.760), que expresamente establece que “... *son aplicables a los cheques de pago diferido previstos en el artículo 1° de la presente ley, los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 302 del Código Penal*”<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Así lo ha establecido también la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, al sostenerse que “... *conforme se ha establecido por numerosos pronunciamientos de este Tribunal... el delito previsto por el art. 302, inc. 1º, del Código Penal, no puede cometerse por medio de cheques de pago diferido...*” (confr. Regs. Nos. 807/99, 810/99, 811/99, 816/99, 643/00, 357/01, 556/02, entre muchos otros) y lo resuelto en ese sentido con respecto al tipo penal de mención ‘... no es un criterio erróneo, antojadizo o carente de sustento legal, sino que surge del texto expreso del art. 6º de la ley 24.452, por el cual se estableció: ‘... son aplicables a los cheques de pago diferido



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

Al respecto, no puede soslayarse que el legislador ha efectuado esa exclusión atendiendo a la naturaleza jurídica del cheque de pago diferido, que es esencialmente diferente a la del cheque común. Este último, en tanto orden de pago pura y simple, merece la protección penal acuñada por el inciso 1º del artículo 302 del Código Penal por cuanto la omisión de pago -previa interpelación documentada de dichos títulos- importa la afectación de la fe pública. Por el contrario, el cheque de pago diferido, lejos de ser una orden de pago pura y simple, se instituye como un medio de crédito no pagadero a la vista, sino como una orden incondicional e irrevocable de pagar una suma de dinero a un plazo fijado en el propio título. En tal sentido, tratándose de un documento "a plazo", con los caracteres de un título de crédito, de hacerse extensiva al mismo la aplicación de las consecuencias penales estatuidas respecto del cheque común por el inc. 1º del art. 302 del C.P. se implementaría la creación de un título de crédito con sanción de prisión en caso de incumplimiento de la obligación contractual, lo que acarrearía el restablecimiento de la prisión por deudas y, en consecuencia, la vulneración de una garantía elemental del individuo, consagrada expresamente en diversos tratados internacionales, con jerarquía constitucional, en virtud de lo dispuesto en el art. 75 -inc. 22- de la Constitución Nacional.

Por tales motivos, al haberse podido verificar que los hechos no encuadran -objetivamente- en la figura legal asignada, corresponde disponer la absolución del acusado.

---

*previstos por el art. 1º de la presente ley los incs. 2º, 3º y 4º del art. 302 del Código Penal..." (confr. Reg. N° 581/05 de esta Sala "B" y CCC 51837/2018/CA1, res. del 23 /08/2019, Reg. Interno N° 579/19, de la Sala "A" de esta Cámara)" (voto del Dr. Roberto Enrique Hornos, Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala "B", Reg. Interno N° 311/2022, en el Legajo de Apelación de "SAN EDMUNDO S.R.L. SOBRE ART. 302" CPE 311/2022/CA2, de fecha 12/03/2024).*



En ese sentido, debe recordarse que -en materia penal- rige el principio de legalidad que impone al juez la obligación de interpretar la ley sustantiva con la máxima taxatividad dentro del límite semántico del texto legal<sup>6</sup>; por lo que, en el presente caso, cuando la figura delictiva alude a la imposibilidad “legal” de pago, no puede entenderse satisfecha esa exigencia con la mera demostración de que haya existido una imposibilidad “material” de pago (como ser la falta de fondos en la cuenta), ya que esto último implicaría una indebida ampliación del alcance de la figura penal por vía de interpretación.

En tal sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al afirmar que del principio de legalidad se deriva la obligación del juez de interpretar la ley penal de manera restrictiva, prohibiendo toda aplicación extensiva en perjuicio del imputado (*Fallos*: 331:858)<sup>7</sup>.

**IV.** Finalmente, corresponde agregar que no obstante la absolución que dispondrá y la regla general que se establece por el art. 531 primera parte del C.P.P.N., a criterio del suscripto no corresponde la imposición de costas a la parte querellante, teniendo en consideración que la elevación a juicio también fue requerida por el Ministerio Público Fiscal, como así también el hecho que la absolución que se dispondrá no obedece a la

---

<sup>6</sup> Ello, como se dijo, deriva del principio de legalidad, del que emana también el de máxima taxatividad legal e interpretación restrictiva (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y 9º de la CADH y del PIDCP; en tal sentido, Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar: “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, año 2014, pág. 110 y siguientes).

<sup>7</sup> En efecto, el Máximo Tribunal ha sostenido que “... *el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal*” (*Fallos* 331:858); como así también al considerar que “... *toda injerencia estatal sobre los derechos de un individuo debe respetar los límites que rigen en un Estado de Derecho a efectos de su justificación y que con mayor razón aún deben ser interpretados restrictivamente si lo que se encuentra en juego es la privación de la libertad de una persona...*” (*Fallos* 329:3680).



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 1  
CPE 687/2022/TO1

falta de acreditación del hecho ni a la intervención del imputado en el suceso, sino a la falta de comprobación de un requisito legal para que se tenga por configurado el delito. Por ello, cabe concluir que la parte querellante pudo razonablemente considerarse con razón plausible para formular su acusación (art. 531 “in fine” del C.P.P.N.).

Por lo expuesto, el Tribunal;

## **FALLA:**

**I. NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad del alegato de la parte querellante, que fue formulado por la defensa del imputado (conforme lo establecido en los arts. 166, 167 y 168 del C.P.P.N., todos ellos interpretados a *contrario sensu*).

**II. ABSOLVER** de culpa y cargo a **Martín Santiago OÑA**, de las demás condiciones personales obrantes en la presente, por los hechos respecto de los cuales mediara acusación de la parte querellante a su respecto (arts. 402 del C.P.P.N.).

**III. SIN COSTAS** (arts. 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**IV. DEJAR SIN EFECTO** las medidas cautelares dispuestas en esta causa sobre Martín Santiago OÑA (art. 402 del C.P.P.N.)

**V. DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales de los letrados particulares intervenientes, hasta que se acredite el cumplimiento de la normativa previsional y tributaria vigente.



Una vez firme, efectúense las comunicaciones de rigor (al Registro Nacional de Reincidencia) y provéase cuanto corresponda en orden a los efectos y documentación vinculada a las actuaciones.

Fecho, archívese la presente causa.

IGNACIO CARLOS FORNARI  
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

FRANCISCO AGUSTÍN LARRABURE  
SECRETARIO

